160
Sept. 19, 1957

R E G L A M E N T O

D E E X E N C I O N

I N D U S T R I A L

NUM. 69 ARBITRIOS (REVISADO)

PROMULGADO POR EL
SECRETARIO DE HACIENDA
DE PUERTO RICO

OCTUBRE 29, 1954

Departamento de Hacienda

REGLAMENTO DE EXENCION INDUSTRIAL

NUM. 69--ARBITRIOS (REVISADO)

PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE PUERTO RICO A VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCION 16-B ADICIONADA A LA LEY DE RENTAS INTERNAS POR LOS EFECTOS DE LA LEY NUM. 77 APROBADA EN MAYO 9, 1944, Y SEGUN HA SIDO ENMENDADA POR LAS LEYES NUMS. 436, 195 Y 166 APROBADAS EN MAYO 14, 1947, MAYO 7 DE 1949 Y MAYO 3 DE 1950, RESPECTIVAMENTE, Y DE ACUERDO CON LA SECCION 94 DE LA LEY DE RENTAS INTERNAS.

PARTE PRIMERA

EXENCION INDUSTRIAL. NOMBRE CORTO DEL REGLAMENTO. CITA DE LEY. VIGENCIA Y EFECTIVIDAD

Artículo 1. Este Reglamento se conocerá con el nombre corto de "Reglamento de Exención Industrial".

Artículo 2. De conformidad con las disposiciones de la Sección 16-B adicionada a la "Ley de Rentas Internas de Puerto Rico" por los efectos de la Ley Núm. 77 aprobada en mayo 9 de 1944, según ha sido enmendada posteriormente y hasta alcanzar los efectos de la Ley Núm. 166 aprobada en 3 de mayo de 1950, estará exento del pago de arbitrios todo aparato, maquinaria o equipo que sea esencial para el establecimiento y funcionamiento de plantas industriales.

Se considerarán comprendidas en la exención las subunidades o fases principales (major features), así como las partes y accesorios de dichos aparatos, equipo o maquinaria, cuando dichas subunidades, partes o accesorios sólo sean susceptibles de uso en la maquinaria, equipo o aparatos de los tipos previamente adquiridos por el industrial y en funcionamiento en la fase fabril de su planta. Aquellas subunidades, partes o accesorios standard, y como tales susceptibles de uso en distintos tipos de maquinaria, de naturaleza intercambiable, sólo estarán exentos cuando su "costo en Puerto Rico" por unidad individual sea mayor de cincuenta (50) dólares (Vea el Artículo 3a. subsiguiente.)

PARTE SEGUNDA

DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se definen o explican a continuación, las siguientes palabras y frases que aparecen en el texto de la Sección 16-B citada:

a. "Costo en Puerto Rico"

1. Cuando se trate de artículos introducidos en Puerto

Rico, este concepto significa el costo de dichos artículos en el punto de origen, más 10 por ciento de dicho costo, calculado para fletes, seguros y otros gastos de transportación.

2. Cuando se trate de artículos fabricados en Puerto Rico, "costo en Puerto Rico" significa el costo de la materia prima más el costo de la mano de obra directa y de los gastos generales de fabricación por su manufactura, incluyendo costo de los envases. (Hay otras alternativas de este concepto. Remítase a los apartados (c), (d) y (e) de la Sección 4-A de la Ley de Rentas Internas).

b. "Plantas Industriales"

Se entenderá por "plantas industriales":

1. Aquellos establecimientos debidamente organizados en los que a virtud de un proceso sistemático predeterminado, mediante la aplicación de mano de obra en forma directa o indirecta, se transforman materias primas en productos terminados distintos a dichas materias primas, con fines de distribución comercial.

2. Aquellos establecimientos en que se incorporan a un producto manufacturado avanzado (advanced manufacture), aditamentos fabricados en dichos establecimientos.

No se entenderá por "planta industrial" ninguna planta de servicios (service plant) como las lavanderías, las *trituradoras de piedra, los depósitos de madera en los que se asierren piezas a determinadas escuadrías. Debe haber, pues, un proceso de manufactura. Tampoco se entenderá por "planta industrial" ningún establecimiento primordialmente comercial en el que como actividad colateral, o simple aditamento, se realice un proceso de fabricación prácticamente automático, sin la intervención exclusiva de obreros y sin la individualidad administrativa generalmente asociada a este concepto.

c. "Materia Prima"

Se entenderá por "materia prima" no sólo los productos en su forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto o producto residual (byproduct), cualquier producto parcialmente elaborado (semi-manufacture), o cualquier producto terminado.

---

* Remítase al Artículo 4(1), Parte Tercera subsiguiente.

d. "Esencial para el establecimiento y funcionamiento de Plantas Industriales"

Para que la exención sea otorgable es necesaria la coexistencia o la sucesión próxima de ambas circunstancias: el establecimiento y el funcionamiento. En otras palabras, la mera instalación de una maquinaria que se considera "esencial" en una planta industrial no es suficiente de por sí para que se justifique la exención. Se requiere además el funcionamiento continuado (Remítase a la Sección 16-F de la "Ley de Rentas Internas", según adicionada por la Ley Núm. 138 aprobada en 28 de abril de 1949).

e. "Establecimiento"

Deberá entenderse por esta palabra como la acción y efecto del verbo "establecer"--fundar, instituir, hacer de nuevo, asegurar lo que ya está originado. Por lo tanto, además de la fundación e instalación original de plantas industriales, la exención es otorgable a plantas industriales ya existentes cuando se trata de una introducción de mejoras (betterments), ampliaciones (additions), y reposiciones (replacements), si dichas mejoras, ampliaciones y(o) reposiciones van encaminadas a la expansión de la producción, o a lograr mayores economías en su costo, o a diversificar la misma.

f. "Esencial"

La esencialidad debe entenderse en relación al "establecimiento" (según se explica esta palabra en el párrafo precedente) y al funcionamiento de aquella maquinaria, aparato o equipo que se use directamente en la transformación gradual del producto en las industrias de procesos continuos (Artículo 3 b.(1) precedente), bien analíticas o sintéticas; o aquella que se use directamente en la fabricación e instalación de los aditamentos a productos terminados (Artículo 3 b. (2) precedente); o aquella que se use en la fabricación de distintos componentes que finalmente se arman o combinan entre sí para constituir un producto terminado, preservando los componentes su identidad estructural individual; o en la fabricación de componentes que finalmente se funden en un producto distinto, perdiendo dicha identidad. La esencialidad debe entenderse, pues, en relación al equipo fabril esencialmente productivo de la industria, no en relación con la industria en todas sus fases económicas.

g. "Subunidad"

Por "subunidad" se entenderá aquellas secciones de la maquinaria de alguna complicación en su estructura.

h. "Unidad Individual"

Por "unidad individual" se entenderá un artículo; no una docena, ni una gruesa, ni un ciento de unidades, independien-

temente de la forma en que se facture el artículo al industrial. Para los efectos del alambre conductor de corriente, sin embargo, la unidad individual se interpretará una longitud de cien (100) pies, y para los efectos de correas, tubos conductores, cables y cadenas de transmisión, una longitud de cincuenta (50) pies.

PARTE TERCERA

DENTRO Y FUERA DE LA EXENCION

(1) DENTRO DE LA EXENCION

Artículo 4. Se considerarán amparados por la exención:

a. Aquellos instrumentos mecánicos de precisión destinados al control físico de la producción fabril, incluyendo las básculas, romanas, pesas, calibradores, y cualesquiera otros instrumentos que se usen, bien para graduar las proporciones de las materias primas a elaborar, como para pesar, contar, o medir en otra forma, el producto terminado, al ensacarlo o envasarlo. (Vea, además, el Artículo 5g. subsiguiente).

b. El equipo mecánico para la conducción de la materia prima y los productos en proceso dentro de la planta industrial. (Conveyors, Escalators).

c. La maquinaria, camiones o montacargas (hoisting units) y otros vehículos similares que se utilicen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima y artículos semi-elaborados dentro del circuito (premises) de la planta industrial; entendiéndose que los vehículos así exentos se usarán exclusiva y permanentemente en este tipo de transportación y no en ninguna de las funciones señaladas en el Artículo 5a., b., c. y h., subsiguiente.

d. La maquinaria que se instale en la planta manufacturera con fines de salubridad de operarios o de prevención de accidentes, incluyendo los dispositivos de seguridad (safety devices and appliances); los aparatos especialmente diseñados para sanear la atmósfera en la planta industrial y para combatir accidentes.

e. La maquinaria o equipo que se use en la operación y el funcionamiento de laboratorios de carácter experimental, funcionen éstos o no como parte integral de las plantas industriales.

f. El equipo que se use en la fase preliminar exploratoria de

regiones (reconnaissance), con miras a su desarrollo mineralógico.

g. La maquinaria que se destine a envasar, marcar o rotular, timbrar o estampar, estarcir, precintar, coser, etc., los envases del producto industrial terminado.

h. Las máquinas y el equipo que se utilicen dentro o fuera de la planta industrial, en la conservación y preservación de la materia prima o de los artículos terminados perecederos antes de ser éstos objeto de comercio.

i. Las subunidades o fases principales (major features), y partes y accesorios de maquinaria previamente adquiridos por el industrial y en funcionamiento en la fase fabril de su planta, y cuando sólo sean susceptibles de uso, por su carácter privativo, en ese tipo de maquinaria.

j. Las subunidades, partes o accesorios standard, de naturaleza intercambiable, y como tales susceptibles de uso en distintos tipos de maquinaria, cuando su "costo en Puerto Rico", por unidad individual, sea mayor de cincuenta (50) dólares.

k. El equipo para almacenar productos sustancialmente terminados si tal almacenamiento le imparte calidad o salubridad o aceptabilidad en el mercado al producto terminado, como el añejamiento de bebidas, la conservación de artículos envasados susceptibles a descomposición, etc.

l. La maquinaria o equipo que se utilice en la explotación de canteras que radiquen dentro de los propios circuitos (premises) de plantas manufactureras de cemento, cal, mosaicos, artículos de cerámicas, y cuyas extracciones sean utilizadas por el dueño, arrendatario o cesionario de la planta exclusivamente como "materia prima" para la fabricación del artículo terminado de la industria.

m. Los teletipos, cámaras fotográficas y otros equipos utilizados por las rotativas (prensa) para allegar información para la confección de los periódicos, revistas y otras publicaciones.

n. La maquinaria o equipo que utilice el industrial en la fabricación de partes y piezas para su equipo fabril.

(2) FUERA DE LA EXENCION

Artículo 5. No estarán amparados por la exención:

a. Transportación de la materia prima de las fuentes de abastecimiento, o de los puertos de entrada a la Isla, hasta el territorio (premises) de la planta industrial.

b. Transportación de los productos terminados, subproductos, o productos parcialmente elaborados desde la planta industrial al mercado local o a los puertos de exportación de la Isla.

c. Transportación del producto terminado, dentro de los terrenos contiguos que circunden la planta industrial o entre las distintas edificaciones de la planta industrial en la Isla de Puerto Rico.

d. Todas las otras actividades de distribución y mercadeo (marketing) del producto o subproducto industrial tales como almacenaje, propaganda, etc.

e. La propia construcción o reconstrucción del establecimiento industrial y sus edificaciones; la iluminación de dichas edificaciones.

f. El cultivo de las tierras, la *explotación de canteras, las excavaciones extractivas, el recogido de cosechas, no importa el hecho de que de estos trabajos se derive alguna materia prima.

g. Las romanas, weigh-o-meters, calibradoras u otros dispositivos de función análoga, destinados para pesar o medir el producto ya terminado y envasado. (Vea, además, el Artículo 4a. precedente).

h. La maquinaria, aparatos, equipo y vehículos empleados en la fase administrativa, distributiva y(o) comercial de la industria.

i. La maquinaria para imprimir la propaganda comercial del producto.

j. Las subunidades, partes o accesorios (standard) de naturaleza intercambiable y como tales, susceptibles de uso en distintos tipos de maquinaria cuando su "costo en Puerto Rico" por "unidad individual", sea menor de cincuenta (50) dólares.

k. La maquinaria, equipo o herramientas utilizados en el taller para reparar la maquinaria o equipo fabril.

---

* Remítase al Artículo 4(1), Parte Tercera.

PARTE CUARTA

IMPORTACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO INDUSTRIAL

Artículo 6. Todo industrial que introduzca maquinaria, aparato o equipo, y partes y accesorios para los mismos, "esencial", según se define esta palabra en el Artículo 3f. precedente, vendrá obligado a conservar en sus archivos por un período no menor de 5 años, las facturas comerciales, conocimientos de embarque y cualquier otro documento relacionado con la introducción de dichos artículos. SIN EMBARGO, declarará y satisfará, dentro del término reglamentario, los impuestos sobre toda aquella maquinaria que claramente no esté comprendida en la exención.

Artículo 7. Inspección del Agente de Rentas Internas. El Agente Encargado de Distrito de la localidad donde se encuentre localizada la planta industrial designará a un Agente de Rentas Internas para que examine los documentos mencionados en el Artículo 6, precedente, e inspeccione, además, el equipo con el fin de verificar su esencialidad, instalación y funcionamiento. El Agente someterá un informe al Negociado de Arbitrios, por conducto del Agente Encargado, en el Modelo 531, al cual unirá la factura comercial y el Modelo 501.1.

Artículo 8. Denegación Sumaria. Si del examen del equipo y la constatación de otras circunstancias, hay base cierta para concluir que el equipo no es "esencial", o que no existe tal planta industrial, el Agente Encargado de Distrito donde radique la planta industrial comunicará inmediatamente los hechos al industrial, requiriéndole el pago del arbitrio y las penalidades. De negarse el industrial al pago de los impuestos, el Agente Encargado someterá el expediente al Negociado de Arbitrios con su recomendación.

Artículo 9. Peritos Técnicos. En aquellos casos en que el Agente Encargado de Distrito estimare que la naturaleza de las unidades es desconocida, o que la planta industrial es de tal complicación que, para las determinaciones de hecho, se requiera a un perito técnico, dará cuenta del hecho al Director del Negociado de Arbitrios, quién le facilitará los servicios de un Ingeniero de Evaluación para que verifique la instalación y haga la recomendación correspondiente.

Artículo 10. Status Exento Sujeto a Permanencia de Uso en Fines Industriales. La determinación del hecho de la instalación y funcionamiento de las unidades, y la admisión de su esencialidad funcional por el Departamento, se interpretará como un hecho esencial en favor de la exención, pero el industrial vendrá obligado a informar oportunamente al Secretario de Hacienda cuando la maquinaria, aparatos o equipo sean vendidos, traspasados, arrendados, prestados, donados, o en otra forma enajenados a cualquiera otra entidad, así como cuando la maquinaria, aparato o equipo (aún reteniéndolos la propia entidad) sean divertidos de los fines que dieron margen a la exención. (Cf. Sec. 16-F de la Ley de Rentas Internas).

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con la Sección 39 (f) de dicha ley, tendrá la obligación y el derecho a requerir de la persona o entidad adquirente, según fuere el caso, el pago de los impuestos sobre la maquinaria, aparato o equipo cuando éstos sean utilizados para fines no exentos.

Artículo 11. Traspasos de un Industrial a Otro. De comprobarse que el beneficiario de la exención removió las unidades de su planta industrial, vendió, traspasó o en otra forma enajenó las mismas a otra persona, natural o jurídica, el Departamento embargará las unidades en cuestión a quien las poseyera hasta que el introductor pague los arbitrios, recargos, intereses y penalidades. El industrial, sin embargo, podrá traspasar, vender o en otra forma enajenar la unidad exenta a otro industrial bona fide, siempre que este último gestione y obtenga, con debida antelación, la exención del Secretario de Hacienda.

Artículo 12. Denegatoria. Si por el contrario, el Departamento decidiere que la exención ha sido invocada indebidamente, por no reunir los méritos necesarios, el Negociado de Arbitrios notificará al contribuyente a que proceda al pago de los arbitrios y penalidades.

PARTE QUINTA

EQUIPO ESENCIAL OBTENIDO POR LOS INDUSTRIALES EN PLAZA DE LAS EXISTENCIAS DE IMPORTADORES QUE YA HAYAN PAGADO EL IMPUESTO. MODO DE RECOBRAR EL ARBITRIO.

Artículo 13. Cuando el industrial adquiera en plaza maquinaria, aparatos o equipo industrial sobre los cuales el importador-traficante ya haya satisfecho los arbitrios, y que según su firme criterio esté amparado por la exención concedida por la Sección 16-B, radicará su reclamación por los arbitrios traspasados a él, mediante el envío de una carta al Agente Encargado del Distrito donde radique su planta industrial, acompañada de factura comercial y un certificado de aquiescencia del importador (vea el Artículo 16 siguiente), todos en cuadruplicado. El industrial exigirá del importador-traficante que en la factura comercial consigne el número de la factura de rentas internas y su fecha, así como la cantidad de arbitrios pagados. Sin embargo, si de la investigación en los records del importador se desprende que, mediante la manipulación de precios, se ha defraudado parcial o totalmente el beneficio de la exención al industrial, haciendo distinciones perjudiciales (discriminations), o en otra forma, el Secretario de Hacienda denegará la reclamación aduciendo los hechos correspondientes al industrial.

Artículo 14. Inspección del Agente de Rentas Internas. El Agente Encargado de Distrito donde se encuentre localizada la planta industrial, designará un Agente de Rentas Internas para que inspeccione el equipo con el fin de verificar su esencialidad, instalación y funcionamiento y formule sus recomendaciones en el Modelo 501.

Artículo 15. El Industrial Deberá Guardar su Exención. El industrial hará claro al importador-traficante que deberá facturar el equipo a un precio que incluya los arbitrios pagados, pero desglosando éstos en la integración del precio de venta. El industrial deberá poner empeño en que no se le cargue un precio mayor que aquel que se paga corrientemente en el mercado ya que el Secretario de Hacienda no reintegrará al industrial el arbitrio traspasado en la venta por el importador, de determinarse que éste, manipulando o alzando injustificadamente los precios, ha desvirtuado parcial o totalmente el beneficio de la exención industrial.

Artículo 16. Aquiescencia del Importador al Reintegro del Arbitrio al Industrial. En la factura comercial del importador-traficante al industrial, además de mostrar los arbitrios incluídos en cada unidad en que el industrial reclama exención, deberá aparecer al calce un certificado de aquiescencia o consentimiento del importador que efectúe la venta de tales productos, haciendo constar que como introductor de los artículos que le fueran exentables de impuestos al industrial, a virtud de la Sección 16-B de la Ley de Rentas Internas, según enmendada por la Ley Núm. 166 aprobada en 3 de mayo de 1950, renuncia como tal importador a cualquier posible derecho que pudiera surgir al reintegro de los impuestos que sobre los artículos pagó al Secretario de Hacienda, al introducirlos en la Isla; expresando su conformidad a que el reintegro se haga al industrial adquirente de tales productos. (Se incluye pro forma marcada Anexo A).

Artículo 17. Peritos Técnicos. En aquellos casos en que el Agente Encargado de Distrito estimare que la naturaleza de las unidades es desconocida, o que la planta industrial es de tal complicación que, para las determinaciones de hecho, se requiera a un perito técnico, dará cuenta del hecho al Director del Negociado de Arbitrios, quien le facilitará los servicios de un Ingeniero de Evaluación, para que verifique la instalación y haga la recomendación correspondiente.

Artículo 18. Status Exento Sujeto a Permanencia de Uso en Fines Industriales. La determinación del hecho de la instalación y funcionamiento de las unidades, y la admisión de su esencialidad funcional por el Departamento, se interpretará como un hecho esencial en favor de la exención, pero el industrial vendrá obligado a informar oportunamente al Secretario de Hacienda cuando la maquinaria, aparatos o equipo sean vendidos, traspasados, arrendados, prestados, donados, o en otra forma enajenados, a otra entidad, así como cuando la maquinaria, aparatos o equipo (aún reteniéndolos la propia entidad), sean divertidos de los fines que dieron margen a la exención. (Vea la Sección 16-F de la Ley de Rentas Internas).

Artículo 19. Traspasos de un Industrial a Otro. De comprobarse que el beneficiario de la exención removió las unidades de su planta industrial, vendió, traspasó o en otra forma enajenó las mismas a otra persona, natural o jurídica, el Departamento, de haber ya devuelto el arbitrio al industrial, embargará las unidades a quien las poseyere, hasta que el industrial reembolse al fisco el importe del arbitrio más recargos, intereses y multas a partir de la fecha de emisión del cheque

de exención. El industrial, sin embargo, podrá traspasar, vender, o en otra forma enajenar la unidad exenta a otro industrial bona fide, siempre que este último gestione y obtenga, con la debida antelación, la exención en el Departamento de Hacienda.

PARTE SEXTA

EQUIPO ESENCIAL OBTENIDO POR LOS INDUSTRIALES EN PLAZA DE LAS EXISTENCIAS DEPOSITADAS EN ALMACENES DE ADEUDO POR IMPORTADORES O FABRICANTES LOCALES QUE NO HAYAN PAGADO EL IMPUESTO

Artículo 20. Entrega de Factura Comercial. Cuando un industrial adquiera en plaza maquinaria, aparatos o equipo industrial, y(o) partes o accesorios para los mismos, de las existencias depositadas en almacenes de adeudo establecidos a los fines de la Sección 16-B, y de acuerdo con las disposiciones de la Sección 68.1 de la "Ley de Rentas Internas", y en consonancia, además, con el Reglamento Núm. 68-Arbitrios, promulgado en 16 de agosto de 1950, vendrá dicho industrial obligado a conservar en sus archivos, por un período no menor de 5 años, a partir de la fecha de adquisición, la factura comercial que le haya exigido al dueño o arrendatario del almacén de adeudo, o fabricante local, según sea el caso, en la que se describa clara y concisamente la maquinaria, aparatos, equipo, partes y accesorios que así adquirió para fines industriales. Notificará, además, por escrito, al Agente Encargado del Distrito donde esté instalada la planta industrial, dentro de los 10 días siguientes a la adquisición de la maquinaria, equipo, etc., los hechos para que éste, de conformidad con las disposiciones del Artículo 14 precedente, disponga la inspección de dicho equipo.

Artículo 21. El Industrial Deberá Guardar su Exención. El industrial hará claro al importador que no podrá venderle el equipo a un precio afectado por el arbitrio, debiendo éste indicar al calce de la factura comercial que el equipo es vendido del almacén de adeudo, y libre de impuesto. Si de cualquier investigación practicada por el Secretario de Hacienda, se determinare que el precio de venta ha sido afectado, parcial o totalmente, por el impuesto, el Secretario notificará al dueño del almacén de adeudo a los fines de que se haga inmediatamente el ajuste correspondiente, e impondrá una multa administrativa. El Secretario advertirá al dueño que cualesquiera otras infracciones de esta naturaleza serán causa suficiente para la cancelación del permiso--Vea Artículo 25 del Reglamento Núm. 68--Arbitrios.

Artículo 22. Responsabilidad Solidaria. Tanto el industrial como el importador o el fabricante, según fuere el caso, quedan obligados solidaria y mancomunadamente a responder del pago de posibles arbitrios, más recargo, intereses y multas administrativas, en caso de que la exención sea finalmente denegada por el Secretario de Hacienda, por no reunir los méritos a base de la Sección 16-B de la Ley de Rentas Internas.

Artículo 23. Cese de Responsabilidad en el Dueño del Almacén de Adeudo. Tan pronto como el Secretario de Hacienda determine que el equipo es "esencial" y ha sido instalado, y se encuentra en funcionamiento en la fase fabril de la planta industrial del peticionario, cesará ipso facto la responsabilidad del dueño del almacén de adeudo o fabricante local en cuanto al pago de impuestos y penalidades imponibles sobre dicho equipo; subsistiendo de ahí en adelante dicha responsabilidad sobre el industrial adquirente y respecto al cumplimiento de las obligaciones que, como concesionario de exención, le señala la Sección 16-F de la Ley de Rentas Internas, tal y como la misma fué adicionada por la Ley Núm. 138 aprobada en 28 de abril de 1949.

PARTE SEPTIMA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Reservas de Subunidades y Piezas en Previsión de Emergencia. En el caso de plantas industriales que para su ininterrumpido y eficiente funcionamiento (a juicio del Secretario de Hacienda), necesiten reservas razonables de subunidades, partes y piezas para repuesto o para reparaciones de emergencia, no será óbice para el Agente Encargado del Distrito de Rentas Internas recomendar la aprobación de la exención, el hecho de que no hayan sido instaladas; pero en este caso, el Agente Encargado hará un inventario físico de todas las unidades en existencia y declaradas por el industrial como para uso subsiguiente; y obtendrá un afidávit del industrial comprometiéndose a usar esas subunidades y piezas exclusivamente en relación con el funcionamiento de su maquinaria esencial, en la fase fabril de su planta industrial. Todo industrial que subsiguientemente desee usar dichas subunidades, partes o piezas de reserva en maquinaria no "esencial", o que desee vender o de otro modo traspasar las mismas a otras personas, deberá previamente obtener permiso del Secretario de Hacienda, y pagar los impuestos correspondientes más recargo e intereses. Toda persona que use, venda o traspase subunidades, partes o piezas de reserva, en violación de este Artículo, vendrá obligada a pagar además de los impuestos correspondientes, y recargo e intereses, multas administrativas de conformidad con la Sección 63 de la Ley de Rentas Internas. A los fines de este Artículo, los intereses se computarán desde la fecha en que el impuesto debió haberse pagado.

Artículo 25. Consultas en Cuanto a Si Está Exento o No Cierto Equipo. Cuando, en casos no previstos en este Reglamento, el peticionario alegue con razones de peso, y por escrito, la condición exenta de determinado equipo, bajo las disposiciones de la Sección 16-B, y el Secretario de Hacienda, por razones de la dificultad, o complejidad legal del asunto, se demorare más de ciento veinte (120) días en resolver la cuestión, contados dichos 120 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación del industrial en el Negociado de Arbitrios, se condonará el pago de recargo e intereses prescritos en la Sección 50 de la Ley de Rentas Internas, así como el pago de las multas administrativas--Cf. Sec. 50(e) de la Ley de Rentas Internas, según enmendada por

la Ley Núm. 169, aprobada en 12 de mayo de 1948.

Artículo 26. Registros. Cada Distrito de Rentas Internas llevará un registro en el Modelo 538, en el que se dará asiento, bajo el nombre de cada industrial, a todo el equipo sobre el que se le haya concedido exención, consignándose las fechas de importación o de adquisición en plaza, según sea el caso, de inspección, y evaluándose en dinero lo que representa la exención en cada caso, de modo que en todo momento se pueda determinar por años fiscales lo dejado de percibir por concepto de exenciones.

Artículo 27. Equipo Que no Responde a las Necesidades. En aquellos casos en que un industrial, después de haber obtenido su equipo, encuentre que el mismo, por razones climatológicas, económicas o de índole análoga, no pueda funcionar eficientemente en Puerto Rico, o no se adapte a la estructura de su planta industrial, o se rompa, el industrial notificará inmediatamente los hechos al Secretario de Hacienda, y el Secretario, de comprobar que no ha habido mala fe o negligencia, considerará la exención terminante y final (como el reintegro si lo ha habido), dentro de las siguientes alternativas:

a. Si el equipo es devuelto o reembarcado al punto de origen en el exterior, o es devuelto al fabricante local.

b. Si el equipo es traspasado a otro industrial que haya gestionado previamente la exención con el Secretario de Hacienda.

c. Si el equipo es arrumbado definitivamente, y claramente inhabilitado para uso subsiguiente.

d. Si el equipo es desmantelado, y convertido en unidades y piezas, o en chatarra, y se pagan los arbitrios sobre los artículos remanentes que resulten tributables bajo la "Ley de Rentas Internas".

Artículo 28. Sanciones. Toda persona que intentare adquirir u obtuviere exención de arbitrios presentando documentación falsa, falsificada o apócrifa, o deliberadamente incompleta, o no representativa de los verdaderos hechos, o mediante la sustitución de equipo, o mediante la manipulación maliciosamente descuidada o negligente del mismo, o por otros medios fraudulentos, falaces o engañosos, habrá incurrido en delito menos grave (misdemeanor), viniendo sujeta a las penalidades de la Sección 49, o de la Sección 63 de la Ley de Rentas Internas, a discreción del Secretario de Hacienda, y según la naturaleza o gravedad de la ofensa. La simulación de venta o traspaso a un industrial por un importador, fabricante, o dueño, o depositante de almacén de adeudo, también constituirá delito menos grave.

Artículo 29. Fianza. En todos los casos en que el Secretario de Hacienda lo estimare necesario, exigirá la prestación de una fianza adecuada a la posible tributación, la cual fianza estará en vigor hasta que se resuelva finalmente los méritos de la exención.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Arbitrios Generales

CERTIFICADO DE AQUIESCENCIA

El que suscribe CERTIFICA: Que vendió a la firma _____ _____, de _____, Puerto Rico, los artículos que se describen a continuación y que en el precio de venta incluyó el arbitrio estatal pagado al Secretario de Hacienda en la factura de Rentas Internas Núm. _____ de _____:

CERTIFICA, ADEMAS, que otorga su aquiescencia a que dichos arbitrios sean reintegrados a la firma _____ renunciando a cualquier derecho que a nuestro favor pueda surgir.

_____
(Nombre de la firma)

_____
(Fecha)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Arbitrios Generales

OFICINAS DE DISTRITOS, DIRECCIONES Y CIUDADES QUE LOS INTEGRAN

SAN JUAN - Tels.: 2-4796, 2-5246, 3-0307

Edificio Tartak
Ave. Ponce de León Núm. 1353
3er. piso, Parada 18-1/2
Santurce, Puerto Rico

Municipalidades que lo Integran

1. Bayamón
2. Carolina
3. Cataño
4. Corozal
5. Dorado
6. Guaynabo
7. Loíza
8. Morovis
9. Naranjito
10. Río Grande
11. Río Piedras
12. Toa Alta
13. Toa Baja
14. Trujillo Alto
15. Vega Alta

HUMACAO - Teléfono: 182

Calle Dr. Vidal Núm.
2do. piso (Altos Correo)

Municipalidades que lo Integran

1. Ceiba
2. Culebra
3. Fajardo
4. Las Piedras
5. Luquillo
6. Maunabo
7. Naguabo
8. Patillas
9. Vieques
10. Yabucoa

CAGUAS - Teléfono 2111

Calle Betances Núm. 53
2do. piso

Municipalidades que lo Integran

1. Aguas Buenas
2. Aibonito
3. Arroyo
4. Barranquitas
5. Cayey
6. Cidra
7. Comerío
8. Guayama
9. Gurabo
10. Juncos
11. Salinas
12. San Lorenzo

PONCE - Teléfono: 299

Calle Comercio Núm. 89
2do. piso

Municipalidades que lo Integran

1. Adjuntas
2. Coamo
3. Guayanilla
4. Jayuya
5. Juana Díaz
6. Orocovis
7. Peñuelas
8. Santa Isabel
9. Villalba

MAYAGUEZ - Teléfono: 8

Calle Palmer Núm. 40

Municipalidades que lo Integran

1. Añasco
2. Cabo Rojo
3. Guánica
4. Hormigueros
5. Lajas
6. Sábana Grande
7. San Germán
8. Yauco

ARECIBO - Teléfono: 112

Calle José de Diego Esq. Calle 3

Municipalidades que lo Integran

1. Barceloneta
2. Camuy
3. Ciales
4. Hatillo
5. Manatí
6. Utuado
7. Vega Baja

AGUADILLA - Teléfono: 138

Calle Progreso Núm. 33

1. Aguada
2. Isabela
3. Lares
4. Las Marías
5. Moca
6. Quebradillas
7. Rincón
8. San Sebastián

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Arbitrios Generales

Carta Circular
500-17-'54

Año Económico 1954-'55
Diciembre 1ro., 1954

Nuevo procedimiento para el control de la materia prima y de los artículos exportados fuera de Puerto Rico.

Varias entidades han solicitado del Secretario de Hacienda la liberalización de los procedimientos requeridos por el Negociado de Arbitrios Generales, particularmente en lo que respecta a las declaraciones de la materia prima y de los artículos tributables embarcados fuera de Puerto Rico.

A la luz de la experiencia adquirida por el Negociado de Arbitrios en la administración de exenciones, se ha podido apreciar que las reglas originalmente promulgadas pueden simplificarse en beneficio tanto del fabricante local como del propio Negociado. Consistentes con la política establecida por el Departamento de Hacienda de simplificar los procedimientos cuando ello sea compatible con los intereses fiscales, por la presente se dictan las siguientes instrucciones para la administración de las exenciones sobre la materia prima y sobre los artículos fabricados localmente que son luego exportados al exterior:

MATERIA PRIMA

a. El fabricante no vendrá obligado a presentar al Negociado de Arbitrios una declaración por cada embarque que reciba en la Isla.

b. La materia prima introducida deberá ser elaborada dentro de un período de un año a partir de la fecha de adquisición o introducción, en Puerto Rico. (Cf. Sección 72 de la "Ley de Rentas Internas de Puerto Rico")

c. El fabricante conservará en sus archivos, organizados en forma razonable, por un período no menor de 5 años, a partir del día en que se adquirió o introdujo la materia prima, las facturas comerciales y los documentos de embarque.

d. El fabricante llevará un registro en el Modelo 531.1, del que se suministrará una provisión inicial gratis.

EMBARQUES FUERA DE PUERTO RICO

a. El fabricante no vendrá obligado a radicar en el Negociado de Arbitrios, para cada exportación, la llamada guía de exportación (Modelo 522), ni copia de la factura comercial o de la declaración de exportación del embarcador (Shipper's export declaration). Será responsable, sin embargo, de remitir al Negociado de Arbitrios no más tarde del 5o. día del mes siguiente al de las exportaciones, una copia del conocimiento de embarque por cada exportación efectuada en el mes anterior.

b. El fabricante llevará un registro en el Modelo 531.1, del que se suministrará una provisión inicial gratis.

3. Por la presente se derogan las circulares y reglamentos que estén en conflicto con esta circular.

ULISES LABOY
Director